



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3773/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3773/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versiones públicas de sentencias de responsabilidad civil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en un formato no comprensible



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sentencias, responsabilidad, instancia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3773/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3773/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3773/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticuatro de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090164125001866**, en la que requirió:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“En la página "<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>" ofrecen versiones públicas de sentencias, sin embargo al no aparecer divididas por temática, se hace difícil el acceso a las mismas. Por razones de investigación, requiero poder revisar versiones públicas de sentencias de primera instancia en donde se reclame Responsabilidad Civil Médica ya sea por negligencia o impericia. Partiendo de lo anterior, atentamente pido que se me indique cuáles juzgados entre los años 2023 y 2024 cuentan con versiones públicas de este tipo de acciones y cuáles son las direcciones URL en las que puedo consultar sus versiones públicas.” (Sic)

II. Respuesta. El diecinueve de noviembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó al particular oficio **P/DUT/5194/2025**, del dieciocho de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia:

[...]

PRIMERO. *Atendiendo la literalidad del contenido de la solicitud, se advierte que el requerimiento está orientado en pedir “(...) pido que se me indique cuáles juzgados entre los años 2023 y 2024 cuentan con versiones públicas de este tipo de acciones y cuáles son las direcciones URL en las que puedo consultar sus versiones públicas” (sic); justificando su petición en virtud de que las publicaciones en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP) en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México no se publican en categorías temáticas, según su punto de vista.*

SEGUNDO. *Considerando lo anterior, se le indica que la información que solicita encuentra disponible en el portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en estricto cumplimiento a la obligación establecida a este sujeto obligado en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la versión pública de una resolución judicial debe cumplir, de manera puntual, la misión de transparentar el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, ejercida por los tribunales, y en este caso, los que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México. Esta tarea está enfocada, como se ha esbozado, en mostrar el proceso de interpretación y aplicación de la ley a los casos que se someten al conocimiento de los juzgadores, a fin de mostrar a la ciudadanía que los órganos jurisdiccionales actúan conforme al principio supremo de la tutela judicial, previsto en el artículo 17 de la constitución federal.

Atento a este razonamiento, es dable, por tanto, sustentar que el objetivo central inherente de la versión pública es permitir que la población que tenga interés, acceda al referido proceso de interpretación y aplicación de la norma jurídica.

[...]

Ahora bien, la obligación de publicar las sentencias en versión pública, como se ha explicado con antelación, entraña la difusión de información pública de oficio, toda vez que, por su contenido y trascendencia, debe estar a la libre disposición de la población para su consulta. Para tal efecto, el Poder Judicial de la Ciudad de México implementó el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP) en su plataforma electrónica oficial, la cual debe cumplir con requisitos muy específicos para llevar a cabo la misión de difundir el contenido de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que pertenecen a esta H. Casa de Justicia.

Bajo ese contexto, el Sistema de Versiones Públicas de Sentencias (SIVEP), el cual está diseñado a partir de los nueve criterios que se enlistan en la imagen que se despliega más adelante, y al respecto es importante que se tenga en cuenta que en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponderan los requisitos técnicos suficientes tanto el catálogo y publicación de las sentencias, dado que esto permite una evaluación estandarizada por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN



XV. Las versiones públicas de las sentencias. -

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, así como resolver sobre los actos administrativos que les afecten, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios de ambos tribunales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión de los sistemas de justicia.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior

Aplica a: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias
Criterio 4	Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará de todas las sentencias emitidas lo siguiente:

Criterio 5	Ejercicio
Criterio 6	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 7	Materia
Criterio 8	Tema o tipo de juicio
Criterio 9	Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año

De los criterios antes revisados se destacan los identificados con los numerales 4, 7 y 8, toda vez que se advierte que la publicación de las sentencias debe hallarse dentro de un sistema electrónico que permita un esquema de búsqueda general, de fácil acceso libre al público y con la posibilidad de que el material se pueda consultar en línea o descargado en dispositivos, lo que el SIVEP cumple con el criterio 4.

En lo que respecta a los criterios 7 y 8, debe observarse que estos requisitos son generales, de tal modo que estos rubros son estandarizados con el fin de que el Órgano Garante pueda evaluar a los Tribunales que forman parte del Sistema de Gobierno de la Ciudad de México con parámetros fijos y determinados. Por tal motivo el establecimiento de la materia y el tipo de juicio está determinado tanto en la legislación sustantiva como adjetiva que es aplicable por los juzgados y autoridades jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, esto es, en materia civil, familiar, pena y laboral.

CUARTO. Cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generarse a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señalan los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[...]

Finalmente, es importante indicar que se pone a su disposición las resoluciones requeridas y que las puede consultar en el SIVEP, cuyo orden de consulta está organizada y dispuesta para el cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A partir de este mandato legal, como se ha explicado con antelación, el derecho de acceso a la información pública se circunscribe a facilitar el acceso a documentos preexistentes y registrados, respetando los límites normativos que prohíben la generación o adaptación de información en formatos no disponibles, ya que esto implicaría la generación de la información ex professo.

A partir de lo anterior, y considerando que en la solicitud no pide un documento particular existente en los archivos de este H. Tribunal, la información que se le entrega está disponible conforme a los parámetros establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y no acorde a una investigación y análisis exhaustivo sobre el supuesto hipotético que enmarca su requerimiento, lo cual es congruente, dado que no se aportan datos esenciales que permitan identificar algún asunto jurisdiccional relacionado con el tema de su interés, los cuales serían el número de causa penal o carpeta judicial, nombres de las partes, nomenclatura de juzgado o unidad judicial correspondiente.

QUINTO. Finalmente, en concordancia a la explicación esbozada en el punto anterior, se le indica que las sentencias que son de su interés están disponibles para su consulta en el Portal Oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

[...]

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La solicitud de información consistió en solicitar, por motivos de investigación académica, la identificación de versiones públicas de sentencias de primera instancia en el que se

aborde RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. Como acotación se preguntó si hay sentencias disponibles entre los años 2023 y 2024. En lugar de contestar la solicitud de información identificando url que enlazaran a los documentos solicitados, atendiendo a la solicitud de transparencia; recibí un condescendiente, oscuro y extenso tutorial de 12 páginas sobre cómo usar su portal, QUE NO CONTESTA EN LO ABSOLUTO la información que se solicitó. La solicitud surgió porque el portal NO PERMITE BUSCAR LAS SENTENCIAS POR TEMÁTICA, sólo aparecen rubros genéricos, que impiden acceder a el tipo de versiones públicas de sentencias que dieron origen a la solicitud de información. La única forma en la que se podría contestar a la información solicitada es que en lugar de un farragoso compendio de jurisprudencia (que no viene al caso), el funcionario accediera a identificar url (direcciones de internet, cuyo formato es por ejemplo:

"https://gestordocumental.poderjudicialcdmx.gob.mx/volumen5/Estructuras/TSJ/SIVEP//1/28/109570/117044/TSJCDMX_05955765b5732b68f3ca5d7c5e6e7f73_139439_pdf.pdf"). Dado que el funcionario que contestó la solicitud deliberadamente insiste en ocultar la información solicitada, aclaro que la respuesta esperada consiste en expresar: URL de versión pública sobre sentencia 1 sobre responsabilidad civil médica: https://gestordocumental.poderjudicialcdmx.gob.mx/volumen5/Estructuras/TSJ/SIVEP//1/28/109570/117044/XXXXX.pdf URL de versión pública sobre sentencia 2 sobre responsabilidad civil médica: https://gestordocumental.poderjudicialcdmx.gob.mx/volumen5/Estructuras/TSJ/SIVEP//1/28/109570/117044/XXXXX.pdf URL de versión pública sobre sentencia 3 sobre responsabilidad civil médica: https://gestordocumental.poderjudicialcdmx.gob.mx/volumen5/Estructuras/TSJ/SIVEP//1/28/109570/117044/XXXXX.pdf y así hasta el 10. Lo anterior en virtud de que, el sistema NO PERMITE HACER BÚSQUEDAS temáticas, haciendo nugatorio el derecho al acceso a la información." (Sic)

IV. Turno. El veinte de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3773/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El cuatro de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **diecinueve de noviembre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veinte de noviembre**, esto es el primer día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164125001866**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Una persona **solicitó** conocer:

En la página "<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>" ofrecen versiones públicas de sentencias, sin embargo al no aparecer divididas por temática, se hace difícil el acceso a las mismas. Por razones de investigación, requiero poder revisar versiones públicas de sentencias de primera instancia en donde se reclame Responsabilidad Civil Médica ya sea por negligencia o impericia. Partiendo de lo anterior, atentamente pido que se me indique cuáles juzgados entre los años 2023 y 2024 cuentan con versiones públicas de este tipo de acciones y cuáles son las direcciones URL en las que puedo consultar sus versiones públicas." (Sic)

En **respuesta** la Unidad de Transparencia, proporciono una serie de pasos para consultar versión pública de sentencias en general.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, reitero su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez para el periodo siguiente. Será electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en sesión que habrá de celebrarse en el mes de noviembre del año previo a su mandato.

[...]

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

[...]

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

[...]

Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

[...]

Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;
- II. Los expedientes del orden civil que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;
- III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;
- IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y
- V. Los demás documentos que las leyes determinen.

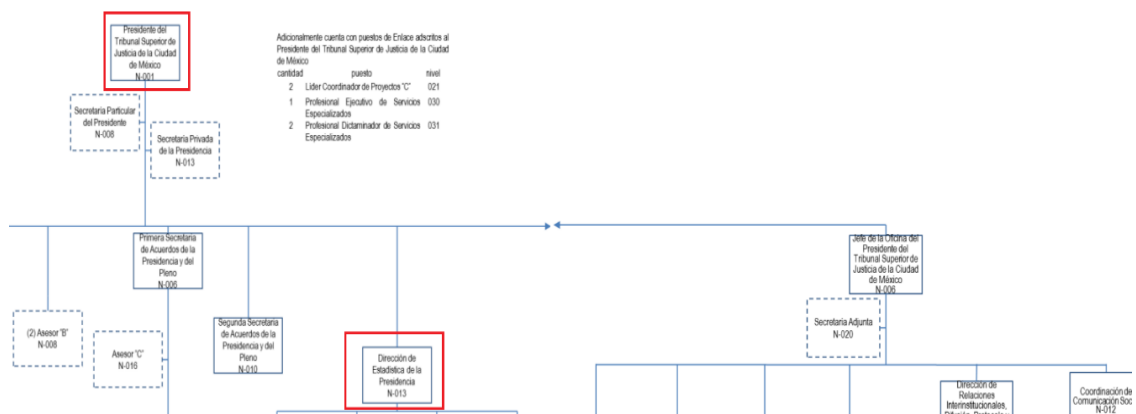
En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

[...]"

La Estructura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala lo siguiente:



De la información previamente señalada se advierte lo siguiente que el sujeto obligado cuenta con una **Dirección de Estadística**, la cual tiene la atribución de elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, **así como Salas y Juzgados de lo Civil, y un Archivo Judicial en el que obra información respecto al tema civil**

Así las cosas, **se advierte que la Dirección de Estadística y las Salas y los Juzgados de lo Familiar, así como el Archivo Judicial, son las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado.**

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Primero.

Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

[...]

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

[...]

XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

[...].”

De igual modo, el CRITERIO 04/21, refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de **los sujetos obligados deben turnarla a todas las**

áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió** lo estipulado en la Ley de la materia ya que **no turnó la solicitud a las unidades administrativas que por podrían conocer de lo solicitado**, es decir a la Dirección de Estadística y las Salas y los Juzgados de lo Civil, así como el Archivo Judicial, toda vez que por sus atribuciones podrán conocer de lo solicitado, es decir sentencias de primera instancia en donde se reclame Responsabilidad Civil Médica.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, refirió a la persona solicitante que podía ingresar al vínculo proporcionado para realizar la consulta correspondiente, sin embargo, de un ejercicio realizado por personal de esta Ponencia, se advierte que la dirección electrónica proporcionada no dirige directamente a la información.

En ese contexto, la respuesta del Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación, además de que violentan el principio de congruencia, como se indicará en los siguientes párrafos.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie **expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado en la que no podrá omitir a la Dirección de Estadística y entregue el resultado de sus búsquedas.**

⁴ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el

20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.